

EXPEDIENTE: PSMF-03/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido de la Revolución Democrática, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 03 tres de octubre de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al **Partido de la Revolución Democrática**, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, informe que a continuación se transcribe:

“ ...

Con respecto al punto 06 seis del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Político de la Revolución Democrática dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

H E C H O S

I. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 298/11/2012, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario

correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado aprobada en junio de 2008.

- II. En la conclusión TERCERA, del punto 5.3 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político de la Revolución Democrática, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se establece que dicho instituto Político no solventó observaciones cualitativas por \$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete pesos 35/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 m.n.), así mismo en la conclusión QUINTA del mismo punto se establece que no comprobó gastos por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.
- III. El Partido de la Revolución Democrática presentó de manera extemporánea los informes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre, así como el consolidado anual, tal y como se advierte en la conclusión Primera del punto 5.3 correspondiente al citado Partido Político, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2011, en donde se señala que con la conducta desplegada se contravino lo dispuesto por los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

P R U E B A S

- I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.
- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1080/132/2012, de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, y en el que se otorgó al Instituto

Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

- III. **Documental privada** consistente en escrito de fecha 30 de junio de 2011, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el mismo día, suscrito por el C. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta informe correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2011.
- IV. **Documental privada** consistente en escrito de fecha 20 de julio de 2011, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el día 19 de agosto del mismo año, suscrito por el C. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta informe correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2011.
- V. **Documental privada** consistente en escrito de fecha 13 de febrero de 2012, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el 14 del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta informe correspondiente al cuarto trimestre y consolidado anual del ejercicio 2011.

DERECHO

I.- El Partido de la Revolución Democrática, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio 2011, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado aprobada en junio de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la

fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, dentro de la conclusión TERCERA, del punto 5.3 correspondiente a las Conclusiones Finales, en donde se establece que el Partido de la Revolución Democrática, no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete pesos 35/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 m.n.), así mismo en la conclusión QUINTA del mismo punto se establece que no comprobó gastos por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado aprobada en junio de 2008, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político de la Revolución Democrática, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose la infracción contenida en el artículo 238 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, no obstante que mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1080/132/2012, de fecha 27 de junio de 2012, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que fue atendido por dicho Instituto Político, pero insuficiente para solventar la totalidad de las inconsistencias señaladas, derivando de ello las observaciones anteriormente descritas.

II.- Existe la obligación por parte de los Partido Políticos registrados ante este organismo electoral, como lo es el de la Revolución Democrática, de presentar ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, tal y como lo dispone el artículo 18.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, así mismo el artículo 19.2 del citado reglamento, dispone que dichos informes deberán ser entregados dentro de los 20 veinte días posteriores al cierre de trimestre correspondiente, es el caso que el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con dicha disposición, al presentar de manera extemporánea los informes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestre, así como el informe consolidado anual, tal y como consta en la conclusión Primera del punto 5.3 correspondiente al citado Partido Político, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2011, inconsistencia que se corrobora con los escritos presentados ante este Consejo por el Partido de la Revolución Democrática, en fechas 30 de junio de 2011, 19 de agosto de 2011 y 14 de febrero de 2012, en donde se aprecia la presentación extemporánea de los informes correspondientes al primero, segundo, cuarto trimestre y consolidado anual del ejercicio 2011, por consiguiente el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo establecido por los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al entregar de manera extemporánea los informes correspondientes al primero, segundo y cuarto trimestres, y

consolidado anual del ejercicio 2011, actualizándose la infracción descrita en el artículo 238 fracción IV de la Ley Electoral del Estado aprobada en junio de 2008.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracción I y IV, de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado aprobada en junio de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*", se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **169-10/2013**, de fecha 07 de octubre de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido de la

Revolución Democrática por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, acuerdo que en lo que interesa señala:

169-10/2013. Con respecto al punto 06 seis del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido de la Revolución Democrática, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS“, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo

con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, **b)** La contenida en los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar los informes trimestrales dentro del plazo de 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como con las pruebas respectivas:

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática; acuerdo que señala lo siguiente:

*05/01/2015. En lo correspondiente al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda **INICIAR OFICIOSAMENTE** el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del*

*Estado y la Reglamentación en la materia, a saber: a) la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, b) La contenida en los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar los informes trimestrales dentro del plazo de 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente. Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 238 fracción I, y IV de la Ley Electoral del Estado publicada en el mes de mayo de 2008, y derivadas del dictamen de gasto ordinario 2011, mismas que se especifican en el acuerdo 169-10/2013, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 07 de octubre del año 2013. Por lo anterior regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSMF-03/2015**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado publicada el 29 de junio del dos mil once, hágase del conocimiento del Partido Político de la Revolución Democrática el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.*

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/64/2015, de fecha 20 veinte de enero de dos mil quince, el Partido Político de la Revolución Democrática fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-03/2015**.

V. Que el 06 seis de marzo de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

VI. Que el día de fecha 06 seis de abril del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/076/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político de la Revolución Democrática.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta

con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 07 de octubre de dos mil trece, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **169-10/2013**, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones siguientes:

- A) La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario del ejercicio 2011.
- B) La contenida en los artículos 18.1, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en presentar los informes trimestrales dentro del plazo de 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político de la Revolución Democrática, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/103/2015, de fecha 13 de mayo del 2015, en donde el Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario de Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informó que dentro del plazo comprendido del 05 al 12 de mayo del presente año, el Partido Político de la Revolución Democrática, no presentó oficio o documento por el cual diera contestación al emplazamiento realizado mediante oficio CEEPAC/CPF/1076/2015, de fecha 21 de abril de 2015.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar que el Partido Político de la Revolución Democrática contravino lo dispuesto por

la Ley Electoral del Estado publicada en 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

- A)** *La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo a sus gastos de campaña y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 m.n.); no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$ 877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete 35/ 100 m.n.); así como, emitió cheques o efectuó retiros de la cuenta bancaria que en su totalidad suman la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). De los cuáles no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio. Lo anterior se constituye en la actualización del artículo 32 fracción XIV de la Ley en la materia, antes referido.*
- B)** *La contenidas en los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referentes a la presentación de informes y documentación comprobatoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó fuera de plazo primero, segundo y cuarto trimestres y el informe consolidado anual.*

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- 1. Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político de la Revolución Democrática.
- 2. Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1080/132/2012, de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información

evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

3. **Documental privada** consistente en escrito de fecha 30 de junio de 2011, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el mismo día, suscrito por el C. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta informe correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2011.
4. **Documental privada** consistente en escrito de fecha 20 de julio de 2011, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el día 19 de agosto del mismo año, suscrito por el C. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta informe correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 2011.
5. **Documental privada** consistente en escrito de fecha 13 de febrero de 2012, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el 14 del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual presenta informe correspondiente al cuarto trimestre y consolidado anual del ejercicio 2011.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Que el 06 seis de marzo de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante oficio CEEPAC/CPF/05/2015 requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara si existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

En atención al oficio CEEPAC/CPF/05/2015, antes referido el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SE/076/2015, de fecha 01 de abril de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento a la Comisión Permanente de Fiscalización.

*“Que el 13 de agosto de 2012, mediante acuerdo 231/08/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos sancionar al Partido de la Revolución Democrática con **Multa** de tres mil quinientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y*

*comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su Gasto Ordinario. **Amonestación Pública** 1.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, 2.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo Decimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 MN), sanciones derivadas de conductas contenidas en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.”*

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos, 2.6, 3.2, 3.6, 9.2, 10.1, 14.1, 14.2, 18.2, 19.4, 24.5, 29.11 y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo a sus gastos de campaña y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.); no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete 35/ 100 m.n.); así como, emitió cheques o efectuó retiros de la cuenta bancaria que en su totalidad suman la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). De los cuales no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio. Lo anterior se constituye en la actualización del artículo 32 fracción XIV de la Ley en la materia, antes referido.

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan al Partido Político de la Revolución Democrática, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que “*Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las*

autoridades que dejen de existir”, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados partido políticos durante el ejercicio 2011, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Así mismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2011.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen los Partidos Políticos se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre de conformidad con lo establecido por el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a los partidos con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a los Partidos Políticos las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, los partidos cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por el Partido Político de la Revolución Democrática, dentro del Ejercicio 2011, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

Artículo 31. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades.

(...)

Artículo 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

(...)

Artículo 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

(...)

Artículo 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I Los partidos políticos

(...)

Artículo 238. *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales*

I. Incumplir las obligaciones que les señala el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

IV. No presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

(...)

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo.

(...)

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado 04 de julio del año 2008, el incumplimiento de los siguientes numerales

2.6 Junto con el informe consolidado anual a que refiere el artículo 35 de la Ley en su penúltimo párrafo, los partidos deberán presentar los contratos celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. En todo caso, la Comisión podrá solicitar dicha documentación a los partidos cuando lo considere conveniente.

3.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiere en términos de otras legislaciones.

3.6 Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

9.2 Todas las transferencias de recursos que se efectúen conforme al presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el órgano del partido que reciba los recursos trasferidos.

10.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos

políticos el artículo 32 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.

14.1 Los egresos por servicios personales deberán estar acompañados de recibos firmados por el beneficiario, complementándolos con los siguientes datos:

- a) Copia de credencial de elector;
- b) Fecha de expedición;
- c) Nombre de la persona que proporciona el servicio;
- d) Domicilio particular;
- e) Número telefónico (en su caso);
- f) Descripción del servicio prestado y período de tiempo;
- g) Importe pagado;
- h) Firmas de recibido;
- i) Autorización, mediante firma del candidato o responsable financiero;

14.2 Si los gastos efectuados por el partido son por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos, deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

18.2 Los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 19. Informes trimestrales.

19.1 En los informes trimestrales a que refiere el artículo 32 fracción XIV de la Ley, serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio, en los formatos “CEE-ITRI”, “CEE-ICONS”, “CEE-ITRI.1”, “CEE-ITRI.2”, “CEE-ITRI.2B”, “CEE-ITRI.3 “CEE-ITRI.3.1” “CEE-ITRI.4”, y “CEE-ITRI.A5, autorizados por la Comisión y anexos a estos artículos. La impresión de estos formatos está reservada al Consejo Estatal Electoral.

19.2 Los informes trimestrales deberán ser presentados por los partidos políticos a la Comisión, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.

19.3 En caso de que los partidos políticos no presenten sus informes trimestrales debidamente acompañados de la documentación comprobatoria original en el plazo antes señalado, serán sancionados de acuerdo a la tasa de recargos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como se establece en el artículo 21, párrafos primero y quinto del Código Fiscal de la Federación.

19.4 Junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 11, que hubieren sido remitidas anteriormente a la Comisión, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hace referencia el artículo 29.4 del presente Reglamento, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas;

c) Los Controles de Folios a que se refieren los artículos 4.5, 5.7, así como el registro a que refiere el artículo 5.3 del presente Reglamento;

d) El inventario físico a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento, y

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe.

24.5 Los partidos enviarán a la Comisión, la documentación que se les solicite; con excepción de la documentación señalada en el artículo 19.4, 21.8 y 22.11 como anexo necesario de los informes.

29.11 *Los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto en los artículos de este Reglamento referentes a los egresos.*

32.3 *Independientemente de lo dispuesto en este Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:*

a) *Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*

b) *Retener y enterar el pago provisional de impuesto al valor agregado (I.V.A.) sobre el pago de servicios personales independientes o uso o goce temporal de bienes.*

c) *Proporcionar constancia de retención por los pagos de los servicios personales independientes, o por el uso o goce temporal de bienes.*

d) *Proporcionar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracciones I y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

e) *Hacer las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, como lo son: INFONAVIT, AFORE o IMSS.*

De las disposiciones transcritas en supra líneas, se obtiene que los partidos políticos estatales tienen derecho a recibir financiamiento público para el apoyo de sus actividades ordinarias, prerrogativa que se encuentra regulada en la Ley Electoral del Estado, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para el desarrollo de dichas actividades, como la obligación de comprobar el destino y manejo de los mismos.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos, como lo es Partido de la Revolución Democrática, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; es el caso que el Partido Político, incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 32,

fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, lo anterior en consecuencia a las faltas realizadas por el partido político a los artículos 2.6, 3.2, 3.6, 9.2, 10.1, 14.1, 14.2, 18.2, 19.4, 24.5, 29.11 y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos antes transcritos, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, así también actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción I de la Ley de la materia.

Lo anterior es así ya que obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto realizado por los partidos políticos estatales durante el ejercicio 2011, omitiendo el cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado aquí reproducido.

Con tal omisión, el mencionado partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omiso en comprobar, en primer término, observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1, 476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.).

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, la Comisión de referencia, en el resolutivo TERCERO, correspondiente al Partido Político de la Revolución Democrática, determinó lo siguiente:

- a) Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones 5.3 deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 238 y 249 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/UF/CPF/1080/132/2012, notificado en fecha 27 de junio de 2012, por medio del cual se le notificó al Partido Político de la Revolución Democrática, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; ello, para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole un plazo de diez días

hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y presentara la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la infracción que se realiza no fue atendido por el Partido Político de la Revolución derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento; documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Además de lo antes expuesto, consta en el Dictamen relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, cuyo contenido acredita que el partido político fue negligente en la presentación de documentación comprobatoria, ya que omitió rectificar o aclarar las observaciones cualitativas, toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización le advirtió de las mismas dentro de los plazos de revisión de los informes y la verificación documental que integraron el referido dictamen, con lo cual dio incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado antes señalado.

En este tenor, el partido político, que como prerrogativa disfrutó del otorgamiento de financiamiento público para la realización de sus actividades ordinarias, incumplió la obligación de informar y comprobar de manera fehaciente el empleo y destino del financiamiento público que le fue otorgado, no solventando ni aclarando, de acuerdo a las disposiciones legales antes señaladas, la veracidad de lo que reportó en sus informes y documentación proveída para tal efecto, por lo que fue omiso en comprobar observaciones cualitativas por la cantidad de \$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete pesos 35/100 m.n.), en virtud de lo siguiente:

De las pruebas que obran en autos, la documental pública consistente en el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, mismo que en el apartado correspondiente al Partido Político de la Revolución Democrática indica en su resolutive TERCERO lo que a continuación se expresa:

b) Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones 5.3 deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 238 y 249 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

Asimismo, la documental pública identificada como oficio número CEEPC/UF/CPF/1080/132/2012, de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido de la Revolución Democrática el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas

de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, esto con la finalidad de que el Instituto Político subsanara o aclarara las observaciones que al efecto se le señalaron, para lo cual se le otorgó al mismo un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera y presentara la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la infracción que se realiza no fue atendido por el Partido Político de la Revolución derivando de ello las inconsistencias, materia del presente procedimiento; documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

De manera similar, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto realizado por los partidos políticos durante el ejercicio 2011, omitiendo el cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado aquí reproducido.

Con tal omisión, el mencionado partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, asimismo el artículo 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que los egresos se deberán registrar contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago a lo que el partido no dio cumplimiento, por la cantidad de **\$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.)**.

En efecto, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los Partidos Políticos con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, la Comisión de referencia, en el numeral 5.3 relativo a las Conclusiones QUINTA correspondiente al Partido Político de la Revolución Democrática, determinó lo siguiente:

QUINTA. *Esta Comisión Permanente de Fiscalización determinó durante el ejercicio 2011, el Partido de la Revolución Democrática emitió cheques o efectuó retiros de la cuenta bancaria que en su totalidad suman la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). De los cuáles no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio, y en consecuencia deberá rembolsar en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.*

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/UF/CPF/1080/132/2012, notificado en fecha 27 de junio de 2012 por medio del cual se le notificó al Partido Político de la Revolución Democrática, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros del Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; ello, para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y presentara la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que en lo que respecta a la infracción que se realiza no fue atendido por el Partido Político de la Revolución derivando de ello las inconsistencias materia del presente procedimiento; documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos. obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el partido político, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto realizado por los partidos políticos durante el ejercicio 2011, omitiendo el cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado aquí reproducido.

En este tenor, es importante aclarar que como se consta en el Dictamen de Gasto Ordinario de 2011, el Partido de la Revolución Democrática reportó un ingreso anual por la cantidad de **\$3,318,149.59 (Tres millones trescientos dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, por consiguiente, de financiamiento público otorgado a su favor, el partido en mención no comprobó la cantidad de **\$ 1, 476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.)** correspondiente a observaciones cuantitativas; además no comprobó fehacientemente la cantidad de **\$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete 35/ 100 m.n.)** relativa a observaciones cualitativas; así como no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio por la cantidad de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.)**. Lo anterior se enfatiza para ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción respectiva en cuanto a la infracción analizada.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad del Partido Político en la comisión de la conducta analizada y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo y tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por el Partido Político de la Revolución Democrática, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político de la Revolución Democrática, en el sentido de no atender la obligación establecida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio 2011, desplegando con la omisión de tal obligación, una conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Finalmente, por lo que refiere a la conducta contenida en el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió la obligación referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación a los artículos 18.1 y 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta autoridad considera declarar asimismo **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en los términos siguientes.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 116 (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

Artículo 31. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

(...)

Artículo 32. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

XIV. *Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

(...)

Artículo 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;

(...)

Artículo 238. *Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

IV. No presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;

(...)

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo.

(...)

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Artículo 18.1. *Los partidos y coaliciones deberán presentar ante la Comisión, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.*

Artículo 19.2. *Los informes trimestrales deberán ser presentados por los partidos políticos a la Comisión, por conducto del titular del órgano interno de cada partido, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda.*

Artículo 20.1 El informe consolidado anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio dentro del plazo establecido en el artículo 19.2 de este Reglamento.

De los dispositivos transcritos se desprende que una de las obligaciones que tienen a cargo Partidos Políticos, es la de presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Lo anterior obedece al hecho de que en la Constitución del Estado, en su artículo 116 fracción IV, inciso g) se establece el derecho que tienen los Partidos Políticos de recibir financiamiento público para actividades específicas, por lo que el legislador, al establecer dicha prerrogativa a su favor, también estableció disposiciones tendientes a fiscalizar el uso y destino de dichos recursos públicos, con la intención precisamente de que los recursos en comento se destinen específicamente a los rubros permitidos por la Ley Electoral del Estado.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulada tanto por la Ley Electoral del Estado, y para la revisión del gasto del año 2011, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo en fecha 04 de julio de 2008.

Pues bien, los Partidos Políticos tienen entonces la obligación ineludible de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, tanto sus actividades como sus gastos, a través de informes, que deben

acompañarse de los comprobantes necesarios y que deben presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre que corresponda, y en ese sentido, obran en autos del expediente integrado al efecto, pruebas suficientes para acreditar que el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en presentar, dentro del plazo establecido por la ley y su respectiva reglamentación, los informes correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio 2011.

Esto es así, toda vez que consta en el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes de gasto ordinario presentados por el Partido de la Revolución Democrática, relativos a la aplicación del financiamiento del ejercicio fiscal 2011, en su conclusión PRIMERA del capítulo de 5.3, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, el Partido de la Revolución Democrática presentó en tiempo el informe del tercer trimestre y la declaración patrimonial, y fuera de plazo primero, segundo y cuarto trimestres y el informe consolidado anual transgrediendo lo dispuesto por los artículos 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, los informes deben ser presentados ante la Comisión Permanente de fiscalización, durante los 20 días posteriores al cierre de trimestre correspondiente, como lo dispone el artículo 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que la fechas de presentación de dichos informes se encuentran definidas con anterioridad, esta circunstancia así como la presentación extemporánea de los mismos, consta en el punto 3.1 del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, relativo a recepción de informes y documentos comprobatorios, mismo que se reproduce a continuación:

PARTIDOS POLÍTICOS	1er. TRIMESTRE 03-MAYO-11	2do. TRIMESTRE 28-JULIO-11	3er. TRIMESTRE 28-OCT-11	4to. TRIMESTRE 27-ENERO-12	CONSOLIDADO ANUAL 27-ENERO-12	DECLARACION PATRIMONIAL ENERO-12
Fecha Límite:						
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	13-Oct-11 Presentó informe parcial	20-Oct-11 Presentó informe parcial	12-Dic-11 PRESENTÓ informe parcial	27-Ene-12	12-Jun-12 Presentó en solventación del 4Trim	30-Ene-12
PARTIDO REVOLUCIONARIO	18-Abr-11	20-Jul-11	20-Oct-11	27-Ene-12	27-Ene-12	31-Ene-12

PARTIDOS POLÍTICOS	1er. TRIMESTRE 03-MAYO-11	2do. TRIMESTRE 28-JULIO-11	3er. TRIMESTRE 28-OCT-11	4to. TRIMESTRE 27-ENERO-12	CONSOLIDADO ANUAL 27-ENERO-12	DECLARACION PATRIMONIAL ENERO-12
Fecha Límite:						
INSTITUCIONAL						
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30-Jun-11	19-Ago-11	28-Oct-11	14-Feb-12	14-Feb-12	31-Ene-12
PARTIDO DEL TRABAJO	30-Jun-11	27-Sep-11	28-Oct-11	17-Feb-12	17-Feb-12	3-Feb-12
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	18-Abr-11	20-Jul-11	28-Oct-11	27-Ene-12	27-Ene-12	27-Ene-12
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	29-Abril-11	22-Jul-11	20-Oct-11	27-Ene-12	27-Ene-12	31-Ene-12
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	15-Abr-11	28-Jul-11	13-Oct-11	27-Ene-12	27-Ene-12	27-Ene-12
PARTIDO NUEVA ALIANZA	18-Abr-11	15-Jul-11	19-Oct-11	26-Ene-12	26-Ene-12	26-Ene-12

Documental que tiene pleno valor probatorio conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En relación a la presentación extemporánea de los informes de tres trimestres del ejercicio 2011, se corrobora con las documentales privadas suscritas por el C.P. Arturo Medina Hernández, responsable financiero del Partido de la Revolución Democrática, de fecha 30 de junio de 2011, presentada en la oficialía de partes de este organismo electoral en la misma fecha, para hacer entrega del informe correspondientes al primer trimestre; así como el escrito de fecha 20 de julio de 2011, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el día 19 de agosto del mismo año para hacer entrega del informe correspondiente al segundo trimestre; y la documental consistente en escrito de fecha 13 de febrero de 2012, presentado en la oficialía de partes de este organismo electoral el 14 del mismo mes y año, mediante el cual presenta informe correspondiente al cuarto trimestre y consolidado anual del ejercicio 2011, documentales que obran en autos del presente procedimiento.

Probanzas que relacionadas con el dictamen antes mencionado, hacen prueba plena respecto de los hechos aquí analizados y permiten a este Organismo Electoral tener certeza respecto de que efectivamente, el denunciado presentó, una vez concluido el plazo respectivo, los informes a que estaba obligado.

Con todo lo referido anteriormente se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, desplegando con ello una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del partido político por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A)**, del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la*

sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando 5 de la presente resolución relativa al incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para sus actividades ordinarias; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como *grave* atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político de la Revolución Democrática, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, habiendo sido omisa en comprobar correctamente el destino del financiamiento público otorgado, de lo cual se desprende que no solventó observaciones cuantitativas, por la cantidad de **\$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.)**; así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de **\$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete 35/ 100 m.n.)**; aunado a que no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio por la cantidad de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.)**, provocando con esto indudablemente, una transgresión a los principios de legalidad y certeza, que deben regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Partidos Políticos, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados a favor del citado Partido.

De las observaciones antes aludidas se desprende que la cantidad integrada por tales constituye el cifra de **\$2,357, 599.09 (dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y nueve 09/100 MN)**.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad mayor*, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, constituyeron en total la cantidad de **\$2,357, 599.09 (dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y nueve 09/100 MN)**, monto que esta autoridad considera notable en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado al Partido Político de

la Revolución Democrática en el año en estudio (2011), consistiendo en recursos públicos por **\$3,318,149.59 (Tres millones trescientos dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)**, monto que implica la falta de comprobación de recursos públicos por el 71.05 % del financiamiento público recibido.

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en razón a que el monto que se dejó de comprobar constituye una cantidad cuantiosa respecto del financiamiento otorgado a su favor; es por ello que se califica de *gravedad mayor*, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que el partido necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que el partido acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino del recurso público aplicado.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **B)** consistente en el incumplimiento de la presentación de los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado y 18.1, 19.2 y 20.1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como grave, pues presentó de manera extemporánea tres informes trimestrales del ejercicio 2010.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad ordinaria*, ya que si bien es cierto el Partido Político presentó de manera extemporánea tres informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2011, también lo es que estos fueron entregados y los trabajos de la Comisión Permanente de Fiscalización pudieron concluirse.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a la conducta identificada con el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en los artículos, 2.6, 3.2, 3.6, 9.2, 10.1, 14.1, 14.2, 18.2, 19.4, 24.5, 29.11 y 32.3 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo a sus gastos de campaña y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario, en virtud de que el citado partido político no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.); no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete 35/ 100 m.n.); así

como, emitió cheques o efectuó retiros de la cuenta bancaria que en su totalidad suman la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.). De los cuáles no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio.

En relación a la infracción analizada en el inciso **B)** del punto quinto de las consideraciones de la presente resolución, consistente en que el denunciado incumplió la obligación referente a presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 18.1, 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Político de la Revolución Democrática, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática , identificadas con los incisos **A) y B)** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2011, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2011, inicio del ejercicio fiscal al 14 de febrero de 2012, presentación de su último informe), lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades ordinarias, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político de la Revolución Democrática ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto ordinario, tal y como consta en el oficio CEEPC/SE/076/2015, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

*“Que el 13 de agosto de 2012, mediante acuerdo 231/08/2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó por unanimidad de votos sancionar al Partido de la Revolución Democrática con **Multa** de tres mil quinientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su Gasto Ordinario. **Amonestación Pública** 1.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda, 2.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo Decimo de la Normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 MN), sanciones derivadas de conductas contenidas en la reposición al Partido de la Revolución Democrática del Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2008.”*

Se tiene entonces que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político de la Revolución Democrática, ya había sido sancionada con anterioridad por lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, en virtud de lo siguiente:

La infracción identificada como el inciso **A** se desprende del incumplimiento de del artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias aludidas en el punto 5 de las consideraciones de la presente resolución, es el mismo supuesto jurídico sancionado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo 231/08/2010, en la que dicho órgano aprobó por

unanimidad de votos imponer al instituto político en comento una sanción consistente en Multa, por la conducta siguiente:

*“...**Multa** de tres mil quinientos días de salario mínimo, que asciende a la cantidad de \$206,780.00 (doscientos seis mil setecientos ochenta pesos 00/100 MN), por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo a su Gasto Ordinario.”*

De la lectura de la sanción aquí referida, se obtiene que la infracción cometida por el partido político respecto del ejercicio de su gasto ordinario en el año 2010, consistió en la violación de los mismos artículos que fundamentan la infracción cometida con respecto a los gastos de la agrupación, pero ahora en el ejercicio 2011, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior se obtiene que respecto de la conducta descrita sancionada mediante acuerdo del Pleno del Consejo de número 231/08/2010, relativo a la aprobación del Dictamen de Gasto Ordinario 2010, existe la comisión de la conducta por parte del partido, lo que de acuerdo con el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado, se considera reincidencia, ya que se especifica en éste, como ha quedado ya transcrito, que *“tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal”*.

Por lo que hace a la segunda de las conductas, la identificada con el inciso **B)** consistente en el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, así como el artículo 19. 2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informar y comprobar fehacientemente el financiamiento público que le fue otorgado dentro de los cauces legales, es el mismo supuesto jurídico igual a la aplicada mediante acuerdo 231/08/2010, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 1 de abril de 2012, aplicando sanción consistente en amonestación pública, por la siguiente conducta

*“...**Amonestación Pública** 1.- por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, con relación al 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en presentar los informes trimestrales dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda,”*

Es importante mencionar que las sanciones anteriores de las que se hace referencia, impuestas al partido político han quedado firmes, en virtud de que no existe recurso legal pendiente por

resolverse, además las sanciones anteriores son derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, por consiguiente son el resultado de la revisión del ejercicio inmediato anterior al que se analiza, por tanto se considera que las conductas establecidas en los incisos **A)** y **B)**, del considerando 5 de la presente resolución son reiteradas.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, las infracciones cometidas por el Partido Político al omitir comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento y la contravención a las disposiciones reglamentarias que emite el Consejo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los Partidos Políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político, omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al partido político, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

Artículo 249. Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben conducir la manera en la que informan y comprueban, además de que, como ya ha quedado aquí claro, el partido fue reincidente en la comisión de todas las conductas que ahora se ha probado, es infractor de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, debiendo entonces la sanción a imponerse buscar que se vuelva a incurrir en la comisión de dichas conductas, debiendo ser mayor a las ya impuestas.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que la infracción contenida en el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de la obligación de aclarar el destino y uso de los recursos públicos que de conformidad con la Ley Electoral del Estado le fueron otorgados para la realización de sus actividades ordinarias, y en razón de que el monto es elevado en comparación al financiamiento recibido, es decir, no comprobó la cantidad de **\$2,357, 599.09 (dos millones trescientos cincuenta y siete mil quinientos noventa y nueve 09/100 MN)**, misma que se integra por la cantidad de **\$1,476,531.74 (Un millón cuatrocientos setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 74/100 M.N.)**, correspondiente a que no solventó observaciones cuantitativas; así como no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de **\$877,067.35 (Ochocientos setenta y siete mil sesenta y siete 35/ 100 m.n.)**; aunado a que no presentó documentación comprobatoria al cierre del citado ejercicio por la cantidad de **\$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.)**, siendo que al Partido Político, se le concedieron recursos públicos por la cantidad de **\$3,318,149.59 (Tres millones trescientos**

dieciocho mil ciento cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.), es decir omitió comprobar el 71.05% del financiamiento recibido, por lo tanto esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa** de 3000 días de salario mínimo general vigente aplicable a la zona B correspondiente al Estado de San Luis Potosí.

Finalmente en lo que respecta a la fracción identificada con el inciso **B)** una vez analizados todos los elementos referidos en el presente considerando, y en virtud de es reincidente en la conducta que se analiza, este Organismo Electoral estima que la sanción establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso.

En consecuencia, dentro del monto total de la multa, esta autoridad estima que con una multa igual a la mínima establecida por la Ley Electoral del Estado, esto es, de cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, será suficiente para disuadir al Partido de la Revolución Democrática, de no volver a cometer la infracción contenida en el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, que ahora quedaron debidamente probadas, y en su lugar, cumplir con su obligación de entregar dentro de los veinte días siguientes al corte de trimestre correspondiente sus informes trimestrales, a los cuales se encuentra obligado por ley, permitiendo que la autoridad fiscalizadora atienda a cabalidad su función, y pueda concluir los trabajos de fiscalización en tiempo.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A)** y **B)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **\$238,980.00** (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al

Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad **\$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado aprobada publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en un plazo improrrogable de quince días hábiles.** Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 15 de mayo de 2015.

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo
Rúbrica

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente
Rúbrica